

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 159/25.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO:H.
AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE
GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 159/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de
la LTAIPEO

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201953925000005, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“A cuanto asciende el monto neto de los sueldos y salarios de todos lo trabajadores del Municipio, empezando por la Presidencia, Regidores, Encargados, Auxiliares y demás cargos que se encuentren en la planilla
Que criterio utilizaron para la asignación de los salarios.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de Memorándum MCG/TM/009/2025, en los siguientes términos:



C. ROSHNY VÁSQUEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

El que suscribe C. CHRISTIAN PÉREZ SILVA, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero en atención a su oficio MCG/UT/008/2025 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, mediante el cual solicita se de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201953925000005, de conformidad con lo siguiente:

"A cuánto asciende el monto neto de los sueldos y salarios de todos los trabajadores del Municipio, empezando por la Presidencia, Regidores, Encargados, Auxiliares y demás cargos que se encuentren en la planilla Que criterio utilizaron para la asignación de los salarios." (sic)

Se informa lo siguiente:

En respuesta a la información solicitada, hago de su conocimiento que, en relación a su solicitud de acceso a la información, el monto neto de los sueldos y salarios se encuentran en el Tabulador de sueldos y salarios, aprobado por el Congreso del Estado, dentro del Presupuesto de Egresos del año 2025 del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero.

En cuanto al criterio para la asignación de salarios se encuentran estipulados dentro del mismo tabulador antes mencionado y del cual anexo a la presente copia simple.

Sin más por el momento, me despido de Usted

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento contará con 264 plazas, de conformidad con lo siguiente:

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Estado de Oaxaca Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 Análisis de Plazas			
Plaza/ cargo	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	8,000.00	10,000.00
UNIFICATURA	1	7,500.00	9,000.00
REGIDORES	14	8,500.00	8,000.00
AGENTES MUNICIPALES	4	3,000.00	4,200.00
ALCALDES	2	6,000.00	6,000.00
FOTOGRAFO	2	3,500.00	4,000.00
VERIFICADOR DE DESARROLLO URBANO	1	3,500.00	4,000.00
MAESTROS DE LA CASA DE LA CULTURA	0	2,500.00	3,500.00
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS	69	2,500.00	6,500.00
BIBLIOTECARIA	1	3,000.00	3,500.00
INTENDENCIA	14	2,500.00	3,500.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	7	3,000.00	3,500.00
DIRECTORES	8	1,500.00	4,000.00
COORDINADORES	22	2,500.00	6,000.00
PROCURADOR DE LA DEFENSA DE LA MUJER	2	2,800.00	3,300.00
CAJERAS	2	3,500.00	3,800.00
CONTROLADOR	3	6,000.00	6,000.00
GUARDIAS	13	3,500.00	3,800.00
COMANDANTE DE LA POLICIA	4	4,000.00	6,000.00
COMISIONADO DE LA POLICIA	2	3,500.00	5,000.00
ELEMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL	12	4,000.00	6,000.00
ENCARGADOS ADMINISTRATIVOS	4	2,500.00	4,000.00
JUEZ CALIFICADOR	2	3,000.00	3,800.00
MAYOR DEL ALCALDE	2	2,500.00	4,200.00
PLOMERO	1	2,500.00	3,200.00
POLICIA MUNICIPAL	30	4,000.00	5,000.00
POLICIA VIAL	7	4,900.00	5,000.00
PSICOLOGO	2	2,500.00	3,000.00
RECEPCIONISTA	2	2,500.00	3,500.00
REPRESENTANTE DE COLONIA	1	2,500.00	2,800.00
SECRETARIA MUNICIPAL	1	5,000.00	8,500.00
SECRETARIAS AUXILIARES	4	3,000.00	3,700.00
SUSTANCIADOR DE LA CONTRALORIA	1	4,800.00	5,000.00
TESORERIA MUNICIPAL	1	5,000.00	6,500.00
TITULAR DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO	1	3,000.00	3,700.00
TITULAR DEL REGISTRO CIVIL	1	4,000.00	5,000.00
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	1	3,200.00	3,700.00
Total plazas	248		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.



Cuarto Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No es clara la información digital ya que no se percibe a detalle la información, así mismo respecto a mi solicitud donde requiero el criterio de asignación de salarios no está contestada ya que en lo poco que se alcanza a percibir en lo escaneado, hace mención que se encuentran estipulados dentro del mismo tabulador, y al ser un rango tan amplio de un salario en un mismo cargo, no es clara la información de algún criterio de asignación, así mismo yo solicité el monto neto de toda la planilla, y en el documento anexo no se enlistó a ningún miembro de la planilla que constituye el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero 2025-2027 .” (Sic)

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 159/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante escrito número MCG/UT/17/2025, en los siguientes términos:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	MCG/UT/17/2025
EXPEDIENTE:	RRA 159/25
ASUNTO:	ALEGATOS

Cuilápam de Guerrero, Oaxaca; 28 de marzo de 2025.

C. JOSÚE SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al Recurso de Revisión con número de identificación **RRA 159/25**, me permito desahogar en tiempo y forma los siguientes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201953925000005**, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

- Con fecha 17 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201953925000005**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad “Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“A cuanto asciende el monto neto de los sueldos y salarios de todos lo trabajadores del Municipio, empezando por la Presidencia, Regidores,



***Encargados, Auxiliares y demás cargos que se encuentren en la planilla
Que criterio utilizaron para la asignación de los salarios." (Sic)***

2.- Con fecha 17 de febrero del presente curso, la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio número **MCG/UT/008/2025** a la Tesorería Municipal la información solicitada por el ahora recurrente, en la solicitud con número de folio **201953925000005**.

3.- Por medio del oficio número **MCG/TM/09/2025** de fecha 24 de febrero del año en curso, el Tesorero Municipal da respuesta a los planteamientos de la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al ahora Recurrente.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente Bernardo Rojas Rojas, señaló como agravio lo siguiente:

"No es clara la información digital ya que no se percibe a detalle la información, así mismo respecto a mi solicitud donde requiero el criterio de asignación de salarios no está contestada ya que en lo poco que se alcanza a percibir en lo escaneado, hace mención que se encuentran estipulados dentro del mismo tabulador, y al ser un rango tan amplio de un salario en un mismo cargo, no es clara la información de algún criterio de asignación, así mismo yo solicité el monto neto de toda la planilla, y en el documento anexo no se enlistó a ningún miembro de la planilla que constituye el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero 2025-2027"

Por las razones expuestas en los antecedentes, se **reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia**, al quedar debidamente acreditado que, **contrario a lo manifestado por el particular, la información fue proporcionada como fue requerida, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, por lo que el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.





Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violenta el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la respuesta a su solicitud de información por el ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado del solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios: ... **"No es clara la información digital ya que no se percibe a detalle la información"...**(sic), sin embargo la información proporcionada no es del todo ilegible, por lo que el ahora recurrente intenta sorprender la Buena fe de este Órgano Garante al realizar tal aseveración, de igual manera manifiesta ... **"y en el documento anexo no se enlistó a ningún miembro de la planilla que constituye el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero 2025-2027"...**(sic) nuevamente el ahora recurrente intenta sorprender a este Órgano Garante, toda vez que, dentro del tabulador proporcionado por este Sujeto Obligado se encuentra todos los cargos que ocupan la plantilla laboral, incluyendo a los cargos de los integrantes del cabildo, por lo consiguiente el ahora recurrente pretende desvirtuar la información proporcionada por este Sujeto Obligado.
- Respecto a lo manifestado como otro agravio ... **"respecto a mi solicitud donde requiero el criterio de asignación de salarios no está contestada"...**(sic) el ahora recurrente nuevamente pretende sorprender la Buena fe del Órgano



Garante puesto que, puntualmente se le dió contestación en cuanto al criterio de asignación de salarios en el oficio signado por el Tesorero Municipal, **MCG/TM/09/2025** de fecha 24 de febrero del año en curso, ahora bien es necesario indicarle al ahora recurrente que el criterio que los sujetos obligados tienen para asignar salarios es el tabulador de sueldos y salarios, por ende no pueden salirse de ese parámetro para establecerlos.

De acuerdo a lo anterior, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 154 fracciones I y II, 158 fracción V, 159 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201953925000005, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.**

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes documentos en formato digital:

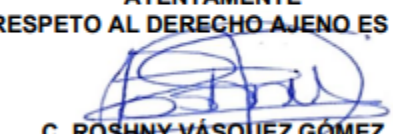
1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **201953925000005**.
2. Oficio número **MCG/TM/09/2025** de fecha 24 de febrero del año en curso, el Tesorero Municipal da respuesta a los planteamientos de la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al ahora Recurrente

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante está siendo con apego a derecho.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


C. ROSHNY VÁSQUEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Octavo. Nueva Ley General de Transparencia.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de febrero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de marzo del presente año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE



LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."



De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a los sueldos y salarios de todo el personal que labora en el municipio, así como el criterio que se tiene para la asignación de salarios.

En respuesta, el sujeto obligado, remitió el listado mediante el cual refiere corresponde al tabulador de sueldos y salarios aprobado por el Congreso del Estado, dentro del presupuesto de egresos del año 2025 del H. Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero.

En cuanto a lo correspondiente al criterio para la asignación de salarios, refirió se encuentran estipulados dentro del mismo tabulador.

La documental anexa por el Sujeto Obligado, correspondiente al tabulador de sueldos y salarios es el siguiente:

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento contará con 204 plazas, de conformidad con lo siguiente:

Municipio de Cuicatlan De Gaxton, Estado de Oaxaca Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 Anexo de Plazas			
Plaza/ cargo	Número de plazas	Rendimientos	
		De	Hasta
PRESENTE MUNICIPAL	1	5,000.00	10,000.00
SECRETARÍA	1	7,000.00	9,000.00
SECRETARÍA	14	5,500.00	8,000.00
AGENTES MUNICIPALES	4	3,000.00	4,200.00
ALCALDE	2	5,000.00	5,000.00
FOTOGRAFO	2	3,500.00	4,000.00
VERIFICADOR DE DESARROLLO URBANO	1	3,500.00	4,000.00
MAESTROS DE LA CASA DE LA CULTURA	6	2,500.00	3,500.00
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS	69	2,500.00	5,500.00
BIBLIOTECARIA	1	3,000.00	3,500.00
INTENDENCIA	14	2,500.00	3,500.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	7	3,000.00	3,500.00
DIRECTORES	8	1,500.00	4,000.00
COORDINADORES	22	2,500.00	6,000.00
PROCURADOR DE LA DEFENSA DE LA MUJER	2	2,800.00	3,200.00
CAJERAS	2	3,500.00	3,800.00
CONTRALOR	3	5,000.00	6,000.00
CHOFERES	13	3,000.00	3,800.00
COMANDANTE DE LA POLICIA	4	4,000.00	6,000.00
COMISIONADO DE LA POLICIA	2	3,500.00	5,000.00
ELEMENTOS DE PROTECCION CIVIL	13	4,000.00	6,000.00
ENCARGADOS ADMINISTRATIVOS	4	2,500.00	4,000.00
JUEZ CALIFICADOR	2	3,000.00	3,800.00
MAYOR DEL ALCALDE	2	2,500.00	4,200.00
PLOMERO	1	2,500.00	3,200.00
POLICIA MUNICIPAL	36	4,000.00	5,000.00
POLICIA VIAL	7	4,000.00	5,000.00
PSICOLOGO	2	2,500.00	3,000.00
RECEPCIONISTA	2	2,500.00	3,500.00
REPRESENTANTE DE COLONIA	1	2,500.00	2,800.00
SECRETARIA MUNICIPAL	1	5,000.00	8,500.00
SECRETARIAS AUXILIARES	4	3,000.00	3,700.00
SUSTANCIADOR DE LA CONTRALORIA	1	4,800.00	5,000.00
TESORERIA MUNICIPAL	1	5,000.00	6,500.00
TITULAR DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO	1	3,000.00	3,700.00
TITULAR DEL REGISTRO CIVIL	1	4,000.00	5,000.00
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	1	3,200.00	3,700.00
Total plazas	248		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.

En ese sentido, el ahora recurrente se inconforma refiriendo que la información proporcionada no es clara, pues no se percibe a detalle la información, y en cuanto hace al criterio de asignación de salarios, este punto no fue contestado.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado nuevamente remite la información solicitada correspondiente al tabulador de sueldos y salarios, de manera mas legible, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento contará con 264 plazas, de conformidad con lo siguiente:

Municipio de Cuilápam De Guerrero, Distrito de Centro			
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025			
Analítico de Plazas			
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	8,000.00	10,000.00
SINDICATURA	1	7,500.00	9,000.00
REGIDORES	14	6,500.00	8,000.00
AGENTES MUNICIPALES	4	3,000.00	4,200.00
ALCALDES	2	5,000.00	6,000.00
FOTOGRAFO	2	3,500.00	4,500.00
VERIFICADOR DE DESARROLLO URBANO	1	3,500.00	4,000.00
MAESTROS DE LA CASA DE LA CULTURA	6	2,500.00	3,500.00
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS	59	2,500.00	5,500.00
BIBLIOTECARIA	1	3,000.00	3,500.00
INTENDENCIA	14	2,500.00	3,500.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	7	3,000.00	3,500.00
DIRECTORES	6	1,500.00	4,000.00
COORDINADORES	22	2,500.00	6,000.00
PROCURADOR DE LA DEFENSA DE LA MUJER	2	2,800.00	3,300.00
CAJERAS	2	3,500.00	3,800.00
CONTRALOR	3	5,000.00	6,000.00
CHOFERES	13	3,500.00	3,800.00
COMANDANTE DE LA POLICÍA	4	4,000.00	5,000.00
COMISIONADO DE LA POLICÍA	2	3,500.00	5,000.00
ELEMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL	13	4,000.00	5,000.00
ENCARGADOS ADMINISTRATIVOS	4	2,500.00	4,000.00
JUEZ CALIFICADOR	2	3,000.00	3,800.00
MAYOR DEL ALCALDE	2	2,500.00	4,200.00
PLOMERO	1	2,500.00	3,200.00
POLICÍA MUNICIPAL	36	4,000.00	5,000.00
POLICÍA VIAL	7	4,000.00	5,000.00
PSICOLOGO	2	2,500.00	3,000.00
RECEPCIONISTA	2	2,500.00	3,500.00
REPRESENTANTE DE COLONIA	1	2,500.00	2,800.00
SECRETARIA MUNICIPAL	1	5,000.00	6,500.00
SECRETARIAS AUXILIARES	4	3,000.00	3,700.00
SUSTANCIADOR DE LA CONTRALORIA	1	4,800.00	5,000.00
TESORERÍA MUNICIPAL	1	5,000.00	6,500.00
TITULAR DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO	1	3,000.00	3,700.00
TITULAR DEL REGISTRO CIVIL	1	4,000.00	5,000.00
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	1	3,200.00	3,700.00
Total plazas	248		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizarla presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.

Es así, que en cuanto hace al tabulador de sueldos y salarios, el Sujeto Obligado remitió en vía de alegatos la documental más visible y legible, por lo que se tiene por solventado este agravio de la parte recurrente.

Ahora bien, en cuanto hace al punto correspondiente al criterio para la asignación de salarios, el sujeto obligado reitero su respuesta aludiendo que se encuentra estipulado dentro del mismo tabulador, posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado preciso, que el criterio optado para la asignación de sueldos correspondía directamente al tabulador de sueldos y salarios establecido en el propio artículo 12.



Es así que, si bien en un primer momento el documento proporcionado por el Sujeto Obligado no era legible y no se precisaba el criterio para la asignación de salarios, en vía de alegatos el sujeto obligado modificó el acto reclamado al remitir un documento visible y precisar el criterio optado, por lo que, al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 195/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 195/25. -----